

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

## **16-O-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resoluciones de fecha veinticuatro de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se confirió traslado al investigado para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes. En ese contexto, se ha recibido escrito de su Defensor Público, licenciado

\_\_\_\_\_, mediante el cual responde al traslado conferido (fs. 120 y 121).

### **Considerandos:**

#### **I. Antecedentes.**

El presente procedimiento inició de oficio el día quince de junio de dos mil veinte contra el señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, ex Diputado de la Asamblea Legislativa (fs. 1 al 3).

#### Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el día uno de mayo y el día treinta de junio de dos mil quince, habría intervenido en el procedimiento de contratación del señor \_\_\_\_\_, quien sería su sobrino, en el cargo de Asistente III en la Asamblea Legislativa.

#### Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día quince de junio de dos mil veinte (fs. 1 al 3) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En la resolución pronunciada a las diez horas con quince minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte (fs. 61 y 62) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_ como instructor.

3. Con el informe de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fs. 68 al 111) el instructor designado ofreció prueba documental.

4. Mediante resoluciones de fecha veinticuatro de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil veinte (f. 112, 113 y 118), se concedió a la parte investigada el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

#### **II. Fundamento jurídico.**

##### Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

#### Transgresión atribuida.

La conducta atribuida al señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, consistente en intervenir en el procedimiento de contratación del señor \_\_\_\_\_, quien sería su sobrino, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la

imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Ofrecida por el instructor comisionado:*

1. Informe de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, señor \_\_\_\_\_ (fs. 70 y 71), relativo al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los empleados de esa institución, entre otros aspectos.

2. Copias certificadas por el aludido Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, de: i) contrato de prestación de servicios personales N.º 499/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito entre la entonces Presidenta de la referida Asamblea, Diputada

y el señor \_\_\_\_\_ (fs. 76 y 77); y de ii) memorándum de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por el Diputado Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, en su calidad de Séptimo Secretario de la Junta Directiva de la citada Asamblea, y dirigido a la mencionada Presidenta y a la entonces Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, señora \_\_\_\_\_ remitiendo la nómina del personal que estaría asignado a dicho Secretario (fs. 96 y 97).

3. Certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores \_\_\_\_\_ ; y Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, expedidas por el señor \_\_\_\_\_ Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión (fs. 105 al 107).

4. Informe de fecha siete de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Diputado \_\_\_\_\_ , Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), referente a la propuesta de contratación del señor \_\_\_\_\_ como empleado de la Asamblea Legislativa, asignado al ex Séptimo Secretario de la Junta Directiva de la citada Asamblea, Diputado Abilio Orestes Rodríguez Menjívar (fs. 110 y 111).

*Prueba no valorada*

La prueba que consta a fs. 74, 75, 91 al 95, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. Del vínculo de parentesco entre los señores Abilio Orestes Rodríguez Menjívar y*

Dichos señores tienen una relación de parentesco de tío y sobrino, y por tanto, un vínculo de tercer grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) el señor

es hijo de la señora ; b) los señores

y Abilio Orestes Rodríguez Menjívar son hijos de los señores y

y, por tanto, hermanos; y c) el señor , como hijo de la señora ; es sobrino del señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar,

según consta en certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por el señor

Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión (fs. 105 al 107), correspondientes a las personas relacionadas.

*2. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil quince, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:*

En el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince y el treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar se desempeñó como Diputado de la Asamblea Legislativa, según consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de diputados de la referida Asamblea, efectuadas en ese año, para el período indicado.

*2. Respecto a la intervención del investigado en la contratación del señor*

*como Asistente III en la Asamblea Legislativa, durante el período indagado:*

Conforme a los artículos 12 N.º 25, 36 y 147 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL) –vigente en el año dos mil quince–, su Junta Directiva tiene las atribuciones de nombrar a los empleados de esa institución, celebrar contratos y asignar al personal de los grupos parlamentarios, y previo acuerdo de dicha Junta, la Presidencia de ese órgano de Estado también puede celebrar contratos de esa naturaleza –artículo 13 N.º3–.

Ahora bien, según se expresa en informe de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la aludida Asamblea, señor

(fs. 70 y 71), en el reclutamiento y selección de personal de la Asamblea Legislativa intervienen directamente los grupos parlamentarios y, durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil quince y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el procedimiento de contratación de personal de dicha Asamblea participó la Presidencia de esa entidad, autorizando las solicitudes de contratación de los Coordinadores de los grupos parlamentarios.

El Diputado Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, en su calidad de Séptimo Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, mediante memorándum de fecha dieciocho de junio de dos mil quince solicitó a la entonces Presidenta de ese órgano de Estado, Diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza, la contratación del señor , en el cargo de Asistente IV en esa institución, asignado a su persona, con un salario mensual de dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$2,100.00], petición que se concretó mediante contrato de prestación de servicios personales N.º 499/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito entre la mencionada

Presidenta, en representación de la Asamblea Legislativa, y el señor \_\_\_\_\_, en el que este último se comprometió a desempeñar el cargo de Asistente III en ese órgano de Estado, por el salario relacionado. Todo lo anterior, como se verifica en: *i)* informe de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el aludido Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 70 y 71); *ii)* copias certificadas por el mismo Gerente, de los referidos memorándum y contrato (fs. 76, 77, 96 y 97); y en *ii)* informe del Diputado \_\_\_\_\_, Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político GANA, de fecha siete de octubre de dos mil veinte (fs. 110 y 111).

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el investigado, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, en su calidad de Diputado y Séptimo Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en junio de dos mil quince intervino en el procedimiento de contratación de su sobrino, el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, para que este último ejerciera el cargo de Asistente en dicha institución, de hecho, dio origen a ese procedimiento, al solicitar a la entonces Presidenta de ese órgano de Estado la referida contratación, mediante memorándum, petición que posteriormente se formalizó mediante el contrato de prestación de servicios personales N.º 499/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince.

Respecto a la alegación efectuada por el Defensor Público del investigado, licenciado \_\_\_\_\_ en su escrito agregado a fs. 120 y 121, con relación a que el señor Rodríguez Menjívar, como Diputado, no tenía la función de contratar personal legislativo, y que en razón de ello debe sobreseerse el procedimiento en su contra, es necesario reiterar que a dicho investigado se le atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, que exige a las personas sujetas a dicha Ley *abstenerse de participar y generar cualquier incidencia en un asunto en el que tengan un interés manifiesto, ya sea propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues por dicha razón subsistiría un evidente conflicto de interés.*

Y en el caso bajo análisis, se ha comprobado que el señor Rodríguez Menjívar, al *solicitar directa y expresamente* a la Presidenta de la Asamblea Legislativa la contratación de su sobrino, el señor \_\_\_\_\_, como Asistente en esa institución, dio inicio a ese procedimiento de contratación y, consecuentemente, *participó en un asunto en el que tenían un interés manifiesto tanto su persona –beneficiar a su sobrino– como su familiar –acceder a un cargo en la Asamblea Legislativa–*, perfilándose así una actuación contraria al mandato establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, al margen que haya sido la Presidenta de la Asamblea Legislativa quien concluyó ese procedimiento, autorizando y ejecutando la aludida contratación, en representación de esa institución.

Resulta manifiesta la incidencia del señor Rodríguez Menjívar en el procedimiento de contratación de su sobrino en el puesto de trabajo relacionado, pues *de no haber mediado su solicitud directa y expresa para que su familiar accediera al cargo de Asistente en la Asamblea Legislativa, con determinado salario, no se hubiese producido dicha contratación.*

Adicionalmente, es necesario aclarar que, contrario a lo que aduce el Defensor Público, el investigado *sí solicitó directamente* que su sobrino \_\_\_\_\_ fuese contratado en el cargo de Asistente en la Asamblea Legislativa –determinando incluso el salario que requería percibiera

este último—, y no lo propuso en una terna de elegibles a ese cargo, lo cual es verificable en copia certificada por el Gerente de Recursos Humanos de la referida institución del memorándum mediante el cual el señor Rodríguez Menjívar realizó dicha solicitud de contratación (fs. 96 y 97). En ese sentido, se reitera que dicha prueba documental es lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil para establecer los hechos atribuidos en este procedimiento al investigado, y en razón de ello ha sido objeto de valoración.

A partir de lo anterior, se desvirtúa la aseveración del Defensor Público, respecto a que los elementos probatorios documentales incorporados por el instructor comisionado para la investigación únicamente establecen que el investigado presentó una terna, de manera que resulta improcedente la solicitud de dicho Defensor de declarar no ha lugar la pretensión probatoria del aludido instructor.

En definitiva, por las razones expuestas, este Tribunal estima que es improcedente la petición efectuada por el Defensor Público, respecto a sobreseer el presente procedimiento.

Y habiéndose establecido la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Finalmente, respecto a la solicitud del Defensor Público de declarar la prescripción del presente procedimiento conforme al artículo 49 de la LEG, por cuanto aduce que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde la comisión del hecho indagado, cabe señalar que se estableció que este último acaeció el día dieciocho de junio de dos mil quince. Asimismo, se aclara que este procedimiento inició con la resolución de apertura del procedimiento de fecha quince de junio de dos mil veinte (fs. 1 al 3), notificada al investigado el día uno de julio del mismo año (f. 59).

Ahora bien, como se indicó en la resolución de apertura del procedimiento, no se incluyen en el cómputo del plazo de prescripción de la infracción ética investigada en este procedimiento, los días comprendidos entre el catorce de marzo y diez de junio de dos mil veinte, lapso en el que los plazos administrativos fueron suspendidos por decretos legislativos, resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y acuerdo de este Tribunal, emitidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, durante el año dos mil veinte, por no ser imputable a esta entidad la paralización de dichos plazos.

Por lo anterior, a las fechas en las que se emitió y notificó al investigado la apertura de este procedimiento, no había prescrito la oportunidad de iniciarlo, pues no había transcurrido el plazo de cinco años regulado en el artículo 49 de la LEG. De manera que no resulta atendible la alegación de prescripción planteada por el Defensor Público.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar cometió la infracción comprobada, en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y uno punto setenta dólares de los EE.UU. (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:*

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia del *principio de supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado y proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

La conducta del señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, consistente en intervenir, en junio de dos mil quince, en el acto inicial del procedimiento de contratación de su sobrino, el señor  
constituye un hecho *grave*, pues siendo funcionario público debía ejecutar con objetividad, transparencia e imparcialidad sus funciones en correspondencia al interés público.

Con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de su cargo, al orientar las potestades que le confería el mismo como Diputado de la Asamblea Legislativa en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al de su sobrino.

Además, debe tomarse en consideración que, por desempeñar el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, el señor Rodríguez Menjívar se ubicaba en una especial condición respecto del conocimiento y alcance de la LEG y de las infracciones contenidas en la misma; además, por la naturaleza de su nombramiento –elección popular– se exige un mayor compromiso con la ciudadanía y el interés público.

En este sentido, es preciso establecer que, como lo reseña la jurisprudencia constitucional, “*en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos*” (Sentencia del 26/VI/2000, Amp. 34-A-96).

La magnitud de la infracción cometida por el señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar deriva entonces de la naturaleza del cargo que desempeñaba, siendo de elección popular, y su posición de autoridad ejercida.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el sobrino del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El beneficio obtenido por el sobrino del infractor, a partir de la conducta antiética establecida en este procedimiento, consistió en el acceso del primero a una plaza remunerada con fondos públicos, por la cual percibió ingresos netos, en el año dos mil quince, de trece mil ochocientos sesenta y nueve punto once dólares de los EE.UU. (US\$13,869.11), y en el año dos mil dieciséis, de veintidós mil trescientos dieciocho punto noventa dólares de los EE.UU. (US\$22,318.90), en concepto de salario, bonificación y aguinaldo, según constancia expedida por el Tesorero de la Asamblea Legislativa, señor

(f. 101), sumando un total de treinta y seis mil ciento ochenta y ocho punto uno dólares de los EE.UU. (US\$36,188.01) el monto devengado en virtud del hecho constitutivo de infracción.

*iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:*

Durante el año dos mil quince, en el cual acaeció el hecho investigado, el señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa, percibió un ingreso neto de treinta y un mil seiscientos catorce punto seis dólares de los EE.UU. (US\$31,614.06) en concepto de salarios, gastos de representación, gastos de transporte y comunicación, bonificación y aguinaldo, según constancia expedida por el referido Tesorero de la Asamblea Legislativa (f. 99).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del investigado, al beneficio obtenido por su sobrino a partir de la misma y la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar una multa de doce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a tres mil veinte punto cuarenta dólares de los EE.UU. (US\$3,020.40), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

#### **VI. A la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.**

Este Tribunal, como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por el investigado, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que no se trata de un caso aislado en la Asamblea Legislativa, pues se han conocido supuestos de hecho similares en este ente, tal como consta en la resolución final emitida en el caso con referencia 2-O-16, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, y en la resolución final emitida en el caso con referencia 5-O-19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. Por tanto, es posible advertir que puede encontrarse latente una



práctica sistemática dentro de dicha institución, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades de la misma, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así de conformidad al artículo 9 inciso 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”*; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de *“Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”*.

El mandato legal que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que conforme al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), únicamente, se encuentra la autoridad habilitada para realizar el nombramiento y contratación, que es la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, conforme a los artículos 12 N.º25 y 147 del RIAL y previo acuerdo de ésta, puede celebrar contratos la Presidencia, según el artículo 13 N.º 3 del RIAL; existiendo un procedimiento interno de hecho en el que intervienen Diputados, Coordinador General del Grupo Parlamentario, Gerencia de Recursos Humanos y Junta Directiva o Presidencia de la Asamblea Legislativa; sin embargo, se ha identificado una falla de control en la contratación, donde no se verificó si existía vínculo de parentesco, entre el Diputado que proponía y daba el aval de contratación y la persona a contratar . Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes Grupos Parlamentarios, ya que este Tribunal tiene antecedentes de sanción sobre las mismas circunstancias –tal como se ha relacionado–; por lo que, de ser así, se recomienda establecer las medidas necesarias para erradicar dichas conductas, y de tal forma, promover y observar la transparencia y la mejora en los procesos de selección, reclutamiento y contratación de la Asamblea Legislativa.

A partir de ello, es preciso tener claridad que la falta de un procedimiento adecuado y control del mismo, puede conllevar al incumplimiento de normas éticas y a contrataciones desprovistas de objetividad, imparcialidad, transparencia y meritocracia; lo cual repercutiría en el buen funcionamiento e imagen de dicha institución, debiendo atenderse con inmediatez dicha circunstancia.

En ese sentido, es necesario comunicar esta decisión a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, para que verifique las deficiencias advertidas en el proceso de reclutamiento, selección y contratación, y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Decláranse improcedentes* las peticiones efectuadas por el Defensor Público del investigado, licenciado \_\_\_\_\_, respecto a declarar no ha lugar la pretensión probatoria del instructor comisionado para la investigación y la prescripción de este procedimiento, por las razones expuestas en la parte final del considerando IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, ex Diputado de la Asamblea Legislativa, con una multa de tres mil veinte punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,020.40) por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que en junio de dos mil quince intervino en el procedimiento de contratación de su sobrino, el señor \_\_\_\_\_, para ejercer el cargo de Asistente en la aludida Asamblea, según consta en la parte final del apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber al señor Abilio Orestes Rodríguez Menjívar que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) *Comuníquese* esta decisión a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a efecto que se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que es objeto de sanción, según lo determinado en el considerando VI de esta resolución.

e) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección indicada a f. 121 vuelto del expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4